

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA OCUPAR LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 77° OESTE ASIGNADA AL PAÍS Y EXPLOTAR SUS RESPECTIVAS BANDAS DE FRECUENCIAS 12.2 – 12.7 GHZ Y 17.3 – 17.8 GHZ; ASÍ COMO LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES, OTORGADO A QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V.

#### ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 2 de febrero de 2005, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria (la "POG") 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, con un arco orbital que va desde 76.8° a 77.2° Oeste y una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Primera Modificación.** Con fecha 27 de enero de 2010, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de adicionar en su Anexo Técnico I el satélite EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste y modificar las características técnicas de los satélites EchoStar-4 en la POG 76.85° Oeste y EchoStar-8 en la POG 77° Oeste.
- III. **Segunda Modificación.** Con fecha 7 de octubre de 2011, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión con el objeto de dar de baja el satélite EchoStar-4 ubicado en la POG 76.85° Oeste.
- IV. **Tercera Modificación.** Con fecha 3 de noviembre de 2011, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión a fin de que, entre otras cosas, el satélite Quetzsat-1 ocupara la posición orbital 77° Oeste, así como el desplazamiento del satélite EchoStar-8 de la POG de 77° Oeste, a la POG 76.85° Oeste.
- V. **Cuarta Modificación.** Con fecha 18 de octubre de 2012, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión, con el objeto de que el satélite EchoStar-6 ocupara la POG 76.95° Oeste, operando en combinación con los satélites EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste, EchoStar-8 en la POG 76.85° Oeste, y Quetzsat-1, temporalmente en la POG 77.5° Oeste, para posteriormente reubicarse en la POG 77° Oeste.

Asimismo, señaló que una vez finalizado el periodo de transición del satélite Quetzsat-1 referido en el párrafo anterior, el Satélite EchoStar-6 pasaría de la POG 76.95° Oeste a la POG 76.85° Oeste, entonces ocupada por el satélite EchoStar-8, mismo que sería reubicado fuera del arco orbital de la POG 77° Oeste. De esta forma los satélites EchoStar-6 y Echosar-1 operarían como satélites de respaldo del satélite Quetzsat-1 para la cobertura en los Estados Unidos de América y México, respectivamente.

- VI. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- VII. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VIII. Quinta Modificación.** Mediante oficio IFT/D03/USI/1757/2014 de fecha 8 de agosto de 2014, el Instituto autorizó a Quetzsat i) la modificación de la Concesión, a efecto de reubicar el satélite EchoStar-6 fuera del arco orbital de la posición 77° Oeste; ii) ubicar el satélite EchoStar-8 en la POG 76.90° Oeste (+/- 0.05°), y iii) prestar servicios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América mediante el satélite Quetzsat - 1 y con los satélites EchoStar-1 en la POG 77.15° Oeste y EchoStar-8 en la POG 76.90° Oeste como respaldo de dicho satélite en México y los Estados Unidos de América, respectivamente.
- IX. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.

- X. **Autorización para operar en órbita inclinada el satélite EchoStar-1.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1649/2015 de fecha 2 de junio de 2015, el Instituto autorizó a Quetzsat la operación del satélite EchoStar-1 en órbita inclinada.
- XI. **Autorización para operar en órbita inclinada el satélite EchoStar-8.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0429/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, el Instituto autorizó a Quetzsat la operación del satélite EchoStar-8 en órbita inclinada.
- XII. **Primera Solicitud de Modificación de Concesión.** Con escrito presentado ante el Instituto el 27 de mayo de 2016, la representante legal de Quetzsat solicitó la autorización para llevar a cabo la modificación de las características técnicas del Anexo Técnico I de la Concesión, a fin de reubicar el satélite EchoStar-1 a la POG 77.25° Oeste, fuera del arco orbital asignado a México (la "Primera Solicitud de Modificación").
- XIII. **Segunda Solicitud de Modificación de Concesión.** Con escrito presentado ante el Instituto el 10 de agosto de 2016, el representante legal de Quetzsat solicitó autorización para llevar a cabo la modificación de la Condición 2.1.2. de la Concesión, con la intención de dejar de operar de manera definitiva su centro de control ubicado en Chihuahua, Chihuahua y, en su lugar, utilizar un centro de control alternativo o de respaldo ubicado en el extranjero (la "Segunda Solicitud de Modificación", y en conjunto con la Primera Solicitud de Modificación, las "Solicitudes de Modificación").
- XIV. **Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante los oficios IFT/222/UER/DG-RERO/089/2016 de fecha 17 de octubre de 2016 e IFT/222/UER/DG-RERO/084/2016 de fecha 12 de octubre de 2016, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió opinión favorable respecto a la Primera Solicitud de Modificación y a la Segunda Solicitud de Modificación, respectivamente.

En virtud de los Antecedentes referidos y

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones y resolver sobre la prórroga, modificación o terminación de las mismas, el

Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Modificación.

**Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones de concesiones en materia de telecomunicaciones.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la autorización para modificar títulos de concesión para ocupar recursos orbitales, se encuentra contenida en la Ley y lo establecido en los propios títulos de concesión.

En ese sentido, es importante señalar que cada título de concesión establece de manera particular las condiciones de operación de los recursos orbitales, por lo que las modificaciones que en su caso, se pretendan llevar a cabo, tendrán que apegarse a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Al respecto, la Condición 1.11 "*Legislación, aplicable*" de la Concesión objeto de las Solicitudes de Modificación señala, entre otros aspectos, que la operación y explotación del sistema satelital objeto de dicha concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la concesión de referencia y en los anexos técnicos.

De igual forma, señala que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

Adicionalmente, la Condición 1.6. "*Modificación de las especificaciones técnicas y área de cobertura*" de la Concesión señala textualmente:

*"1.6. Modificación de las especificaciones técnicas y área de cobertura. Cuando el Concesionario requiera modificar las características técnicas o el área de cobertura señaladas en el Anexo Técnico I de la Concesión, deberá contar previamente con la autorización de la Comisión."*

De igual forma, la Condición 1.13. "*Otros satélites en la posición orbital geoestacionaria*" de la Concesión, establece lo siguiente:

*"1.13. Otros satélites en la posición orbital geoestacionaria. De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, los Planes para el SRS se basan en una separación orbital de 0.4° entre satélites que tienen canales adyacentes contrapolares, es decir, cada red de satélite operaría con dos satélites, colocados a  $\pm 0.2^\circ$  respecto del centro de la agrupación."*

Los mismos Planes contemplan y permiten la posibilidad de incluir en una misma estación espacial los dos grupos de canales, tanto impares como pares, ocupando cualquier posición orbital situada dentro de la agrupación.

En este último caso, se podrá ubicar un único satélite en una posición dentro del arco orbital que va desde 76.8° a 77.2° Oeste utilizando la totalidad de los canales. Para lo anterior se deberá aplicar una tolerancia de mantenimiento en posición de  $\pm 0.1^\circ$

Por otra parte, la condición 2.1. "Operación del Sistema Satelital" de la Concesión señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"2.1. Operación del Sistema Satelital. El Concesionario se obliga a:

(...)

2.1.2. Asumir la responsabilidad por el control y operación del Sistema Satelital; para lo cual deberá establecer y conservar los centros de control y operación del Sistema Satelital, principal y alterno, dentro del territorio nacional, conforme al artículo 57 de la Ley.

(...)

2.1.4. Hacer las instalaciones necesarias para que, desde los centros de control, tengan la posibilidad de limitar o interrumpir, en todo momento, las emisiones del satélite o los satélites de que se trate, a solicitud de la Comisión, y

(...)"

Por su parte, la Ley establece en su artículo 152 lo siguiente:

"Artículo 152. Los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

Tratándose de centros de control establecidos en el país, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de un centro de control y operación ubicado en el extranjero, mientras subsista la causa." (Énfasis añadido)

De esta manera, la Concesión establece que la modificación a las características técnicas del Anexo Técnico I de la misma, estará sujeta a que Quetzsat solicite a la autoridad competente la autorización correspondiente. Asimismo, señala que Quetzsat debe establecer y conservar los centros de control y operación, principal y alterno, de su sistema satelital dentro del territorio nacional.

No obstante lo anterior, la Condición 1.11 de la Concesión señala que la misma deberá sujetarse a las leyes y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, por lo que al resolver las Solicitudes de Modificación, el Instituto no sólo debe considerar en su análisis lo previsto en la propia Concesión, sino además, lo establecido por el nuevo régimen legal en el artículo 152 de la Ley, con respecto a los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país.

### Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Modificación.

- a) Primera Solicitud de Modificación. Como ya se señaló en el considerando Segundo anterior, y con base en lo establecido en la Condición 1.6. de la Concesión, para que el concesionario modifique las características técnicas señaladas en el Anexo Técnico I de la Concesión, debe contar con previa autorización de la autoridad competente, requisito que pretende acreditar Quetzsat con la Primera Solicitud de Modificación.

En ese sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de dicha solicitud, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/01535/2016 de fecha 4 de julio de 2016, requirió opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, respecto a la Primera Solicitud de Modificación.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/089/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Asimismo, de la solicitud presentada por QuetzSat se desprende que el satélite EchoStar-1 operará al amparo de un expediente de red satelital responsabilidad de otra administración para funciones de telemetría, rastreo y comando. En cuanto a los servicios que QuetzSat presta en territorio nacional, no sufrirán afectación alguna por la reubicación del satélite EchoStar-1 dado que los satélites QuetzSat-1 y EchoStar-8 continúan ubicados y operando en términos de su título de concesión.*

3. *Opinión de la solicitud.* Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General, no se observa impedimento técnico ni regulatorio para autorizar la modificación solicitada consistente en remover el satélite EchoStar-1 del título de concesión de QuetzSat sin que esto implique que se dejen de cumplir las condiciones establecidas en el mismo.

*Por otro lado, no sobra mencionar que de autorizarse la modificación solicitada el satélite EchoStar-1, éste pasaría a formar parte de una red satelital extranjera bajo la responsabilidad de otra administración, por lo que, en caso de que se requiera contar con una estación terrena en territorio nacional y/o aterrizar señales en México provenientes de este mismo satélite, se deberá hacer a través de las Autorizaciones respectivas que marca la Ley." (Slc)*

De lo anterior se desprende que Quetzsat presentó la Primera Solicitud de Modificación en cumplimiento a lo establecido en la Condición 1.6. de la Concesión, y que dicha modificación se encuentra fuera de los parámetros de operación autorizados a QuetzSat en la Condición 1.13 de la Concesión, en cuanto a la ubicación de satélites de una misma agrupación en el área orbital asignado a México. Derivado de lo anterior, el satélite EchoStar-1, objeto de la Primera Solicitud de Modificación, regresará a operar al amparo de un expediente de red satelital responsabilidad de otra administración; por lo que no se observa impedimento

técnico ni regulatorio para autorizar la modificación solicitada, consistente en remover el satélite EchoStar-1 de la Concesión.

- b) Segunda Solicitud de Modificación. Como ya se señaló en el considerando Segundo anterior, la Condición 2.1.2. de la Concesión señala que Quetzsat deberá establecer y conservar los centros de control y operación del Sistema Satelital, principal y alterno, dentro del territorio nacional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición legal vigente al momento del otorgamiento de la Concesión.

No obstante lo anterior, el artículo 152 de la Ley señala que los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, como es el caso de Quetzsat, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional, por lo que resultaría viable que los centros de control alternos se ubiquen fuera del país.

En ese sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Segunda Solicitud de Modificación, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2097/2016 de fecha 6 de agosto de 2016, requirió opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, respecto de dicha solicitud.

En atención a lo anterior, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/084/2016 de fecha 12 de octubre de 2016, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

4. *Ubicación del centro de control, telemetría y comando (TT&C).* Tomando en cuenta que los sistemas de comunicación por satélite tienen áreas de servicio que abarcan grandes extensiones territoriales, las estaciones terrenas y los TT&C técnicamente pueden ser ubicadas en cualquier punto dentro de la misma.

*En ese sentido, este sistema de SRS operaría con el o los TT&Cs ubicados dentro de la zona de servicio, por lo que el envío y la recepción de las señales propias de la gestión del sistema no se verían afectadas, inclusive si uno de los TT&C se encuentra ubicado fuera del territorio nacional.*

*Derivado de lo anterior, por razones técnicas y de configuración del sistema en cuestión, la prestación del SRS y el usuario final no se ven afectados por una configuración en la cual los TT&Cs se encuentran en países distintos, pero dentro de la zona de servicio.*

5. *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).* La LFTyR en su artículos 152 y 154 establece lo siguiente:



*Artículo 152. Los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.*

*Tratándose de centros de control establecidos en el país, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de un centro de control y operación ubicado en el extranjero, mientras subsista la causa.*

*(...)*

*Artículo 154. Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geoestacionarias, requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, cuando por razones del servicio así lo requieran.*

*(...)*

6. *Opinión respecto la solicitud. Derivado de los puntos antes expuestos, en opinión de esta Dirección General, resulta técnicamente procedente la solicitud que presenta QuetzSat a efecto de modificar su concesión con el objeto de que pueda suspender operaciones del centro de control ubicado en Chihuahua, Chihuahua, y en su lugar utilizar un centro de control alternativo o de respaldo ubicado en el extranjero, toda vez que la zona de servicio y cobertura del expediente de la red satelital QUETZSAT-77 es más allá del territorio de México.*

*Cabe señalar, que el centro principal encargado del TT&C de los satélites de QuetzSat continuará siendo el ubicado en la Ciudad de México en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR para tales efectos.*

*(...)" (Sic) (Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 152 de Ley, resulta procedente la Segunda Solicitud de Modificación presentada por Quetzsat, en virtud de que es técnicamente factible ya que la zona de servicio y cobertura del expediente de la red satelital QUETZSAT-77 registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones contempla una huella que abarca más del territorio nacional; adicionalmente la legislación actual señala la obligación del concesionario de tener al menos un centro de control y operación en territorio nacional, supuesto que actualiza Quetzsat al tener su centro de control y operación principal en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, 17 fracción I y 152 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracción I, 28, 32, 33 fracción II y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., la modificación del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, otorgado el 2 de febrero de 2005, en el sentido de eliminar del Anexo Técnico I las especificaciones técnicas del satélite EchoStar-1.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., la modificación de la Condición 2.1.2. del Capítulo Segundo del título de concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz y 17.3 – 17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, otorgado el 2 de febrero de 2005, para quedar de la siguiente manera:

*"2.1. Operación del Sistema Satelital. El Concesionario se obliga a:*

*(...)*

*2.1.2. Asumir la responsabilidad por el control y operación del Sistema Satelital; para lo cual deberá establecer y conservar por lo menos un centro de control y operación del Sistema Satelital dentro del territorio nacional, conforme al artículo 152 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*


*(...)"*

**TERCERO.-** La presente modificación forma parte integrante del título de concesión referido en el Antecedente I de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión señalado y su respectivo Anexo Técnico I, subsisten en todos sus términos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Quetzsat, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

SEXTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/091116/646.